

Resolución R 05/2011

Expediente 43/2008

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 21 de febrero de 2011

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Carlos Palao Taboada, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Francisco Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el conflicto negativo de competencias de carácter automático planteado entre la Diputación Foral de Bizkaia y la Administración del Estado sobre cuál de las dos Administraciones es competente para la devolución o compensación del IVA correspondiente al ejercicio 2004 reclamada por la entidad ENTIDAD (NIF (LETRA)NNNNNNNN), que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 43/2008.

I. ANTECEDENTES

1. El presente conflicto llegó inicialmente a esta Junta Arbitral mediante un escrito de la Diputación Foral de Bizkaia por el que ésta remitía a este órgano otro de ENTIDAD (en adelante "la entidad") en el que solicitaba de dicha institución el planteamiento de conflicto de competencias en relación con la devolución o compensación del IVA del ejercicio 2004.

2. En su resolución P-2/2009, de 3 de abril de 2009, la Junta Arbitral consideró, por un lado; que ninguno de los sujetos legitimados (es decir, la Diputación Foral de Bizkaia y la Administración del Estado) había planteado el conflicto y, por otro lado, que éste no podía estimarse planteado de forma automática de conformidad con el artículo 13.3 RJACE, no sólo porque faltaba en el expediente una declaración expresa o tácita de incompetencia por parte de la Diputación Foral de Bizkaia sino sobre todo porque faltaba asimismo una declaración del contribuyente planteando el conflicto por la vía del citado artículo del RJACE.

En consecuencia la Junta Arbitral resolvió conceder un plazo de quince días a la entidad "para la subsanación de errores en su comunicación tramitada a través de la Diputación Foral de Bizkaia y, mediante escrito dirigido a esta Junta Arbitral, informe a este órgano sobre la decisión de competencia o incompetencia de la Diputación Foral de Bizkaia en relación con la exacción del IVA del ejercicio 2004 a fin de poder tramitar, en su caso, el escrito como planteamiento automático del conflicto previsto en el artículo 13.3 del RJACE".

3. La entidad dirigió a esta Junta Arbitral escrito de fecha 11 de mayo de 2009, registrado de entrada el siguiente día 12 en el que manifiesta que el 11 de abril de 2008 (*sic*, la fecha correcta es el 21 de abril) la Diputación Foral de Bizkaia dictó acto administrativo rechazando la compensación del saldo negativo controvertido y solicita, entre otras cosas, "que se deduzca petición formal ante esta Junta de apertura de Procedimiento de Resolución del conflicto de competencias y se resuelva a cuál de ellas corresponde asumir la deducción de las cuotas".

4. En vista del citado escrito de la entidad, la Junta Arbitral, en sesión celebrada el 15 de mayo de 2009, acordó admitir a trámite el conflicto automático.

5. Del expediente resultan además los siguientes hechos:

- La entidad trasladó el 30 de diciembre de 2004 su domicilio fiscal del territorio común (Madrid) al foral de Vizcaya (MUNICIPIO).

- El volumen de operaciones en el ejercicio 2004 fue inferior a seis millones de euros.

- En la declaración resumen anual de IVA (modelo 390) del ejercicio 2004 se determinaba un resultado "a compensar" de IMPORTE euros.

- Con fecha 19 de septiembre de 2008 la Diputación Foral de Bizkaia dictó acto de liquidación provisional correspondiente al IVA, ejercicio 2005, en el que rechazó la compensación del saldo negativo correspondiente a 2004.

- Solicitada a la AEAT la devolución de la cantidad controvertida, la Dependencia Regional de Gestión Tributaria desestimó la solicitud por resolución de 25 de abril de 2008. Esta resolución fue confirmada en reposición (resolución de 24 de junio de 2008) y en vía económico administrativa (resolución del TEAR del País Vasco de 26 de febrero de 2009).

- Por oficio de fecha 11 de junio de 2009 el TEAR del País Vasco solicitó de la Dependencia Regional de Gestión Tributaria de la Delegación Especial de la AEAT del País Vasco la remisión del expediente de gestión relativo a la solicitud de devolución del IVA del ejercicio 2004 formulada por la entidad, para su remisión al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco a efectos del recurso contencioso-administrativo número 631/09.

6. Notificado a las Administraciones interesadas el planteamiento del conflicto, la AEAT formuló alegaciones mediante escrito de fecha 18 de junio de 2009, registrado en la Junta Arbitral el siguiente día 19, y la Diputación Foral de

Bizkaia hizo lo propio por medio de escrito de fecha 18 de junio de 2009, registrado el siguiente día 23.

7. El 20 de enero de 2011 la Junta Arbitral dictó la resolución P 1/2011, en la que estimó la alegación de la AEAT de inadmisibilidad del conflicto, basada en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9 del RJACE, según el cual "[e]n ningún caso se podrán plantear conflictos sobre cuestiones ya resueltas o pendientes de resolución por los Tribunales de Justicia", y acordó suspender la tramitación del presente conflicto "hasta tanto no desaparezca el obstáculo procesal contemplado en el artículo 9 del RJACE".

8. Después de adoptar la citada resolución, la Junta Arbitral ha tenido conocimiento de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, mediante su sentencia número 48/11, de 7 de febrero de 2011, ha decidido inadmitir el recurso contencioso-administrativo, número 631/09 por considerar que carece de jurisdicción para conocer de un conflicto competencial como el presente, cuya resolución tiene su cauce idóneo en el sometimiento a la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El fallo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco referido en el apartado 8 de los Antecedentes ha eliminado el obstáculo procesal que obligó a esta Junta Arbitral a suspender la tramitación del presente conflicto, la cual, por tanto, debe reanudarse entrando a examinar el fondo de la controversia. Este consiste en determinar cuál de las dos Administraciones interesadas es competente para devolver para la devolución del IVA correspondiente al ejercicio 2004 reclamada por la .entidad, con un importe de IMPORTE euros.

2. La cuestión de la competencia para la devolución de saldos del IVA pendientes al tiempo de un cambio de domicilio que determina a su vez el cambio de la Administración gestora del impuesto, fue objeto de dos resoluciones anteriores de esta Junta Arbitral, las resoluciones R 11/2009, de 5

de mayo de 2009 (Expediente 18/2008), y R 12/2009, de 19 de junio de 2009 (Expediente 20/2008). Ambas resoluciones fueron recurridas por la Administración General del Estado ante el Tribunal Supremo, que resolvió estos recursos, respectivamente, mediante las sentencias de 10 de junio de 2010, recurso 378/2009, y 17 de junio de 2010, recurso 529/2009.

Existe, por tanto, una doctrina jurisprudencial sobre la cuestión debatida en el presente conflicto, que puede resumirse de la siguiente manera. Dichas sentencias confirman en lo esencial la tesis mantenida en sus resoluciones por la Junta Arbitral en el sentido de que tanto el sistema del IVA como el Concierto Económico impiden el traslado de saldos entre Administraciones. En palabras de la primera de las sentencias citadas, "trasladar las cuotas del IVA soportadas por un sujeto pasivo cuando tenía su domicilio fiscal en un determinado territorio a las declaraciones-liquidaciones presentadas ante la Administración tributaria correspondiente a su nuevo domicilio fiscal supondría alterar la competencia de «exacción» prevista en el Concierto Económico, dado que dicha «exacción» se vería disminuida por la compensación de cuotas soportadas en un momento anterior. Además, trasladar el crédito fiscal que un obligado tributario tiene frente a una Administración a otra distinta implicaría un enriquecimiento injusto para una Administración y un perjuicio injustificado para la otra, produciendo distorsiones patrimoniales que no son conformes con el principio de reparto equitativo de los recursos fiscales en el que se funda el Concierto Económico" F.D. 3º.3).

Las citadas Sentencias entienden, de acuerdo con la tesis defendida por la Diputación Foral de Gipuzkoa, que es posible la fragmentación del periodo de liquidación del IVA en los supuestos de cambio de domicilio en virtud de la aplicación analógica a las personas jurídicas de la regla contenida en el artículo 43.Siete del Concierto Económico respecto de las personas físicas, según la cual el cambio de domicilio produce efectos inmediatos, y poniendo en conexión este criterio con el punto de conexión establecido en el artículo 27.Tercera respecto de la competencia en materia del IVA.

En virtud de la argumentación sintéticamente expuesta, la Sala sentenciadora llega a la conclusión siguiente:

"En virtud de lo expuesto, incumbe a la Administración del Estado la devolución del saldo pendiente del IVA, puesto que era la titular de la potestad de exacción del IVA cuando éste se generó. Debe ser, pues, la Administración del Estado la que efectúe la devolución del saldo pendiente del IVA en el momento del cambio de domicilio de la entidad al Territorio Histórico de Guipúzcoa. La entidad mercantil puede formular una solicitud de devolución a la AEAT, que deberá admitirla, sin perjuicio, claro es, de su facultad de comprobar que la devolución solicitada es conforme a Derecho. Es verdad que la opción acogida por nosotros no se ajusta, literalmente, a las normas que regulan la operativa de gestión del IVA, pero esto no es más que una consecuencia de la laguna que, como más atrás hemos indicado, existe en esta materia. De no existir tal laguna el presente conflicto no hubiera llegado a surgir.

"Ciertamente que, como pone de relieve la sentencia de esta Sala de 3 de marzo de 2010 (recurso núm. 538/2009), no puede confundirse el derecho a la devolución con el ejercicio del derecho y corolario de esta distinción es que el ejercicio del derecho de devolución, en puridad procedimental, debería efectuarse en este caso, según las reglas generales de competencia y por ser ahora Guipúzcoa el domicilio de la entidad recurre, ante la Diputación Foral de Guipúzcoa, sin perjuicio de que la cantidad a devolver sea soportada efectivamente por la AEAT. El cambio de domicilio del sujeto pasivo exige, en principio, que el ejercicio del derecho tuviera lugar ante la Administración que resulta competente en virtud del punto de conexión que el Concierto establece y que es el municipio actual de la entidad solicitante de la devolución. Pero como el traslado del saldo del IVA de la Administración del Estado a la administración foral no es aceptable a la luz de la estructura básica del Impuesto sobre el Valor Añadido y de una interpretación literal del

Concierto, es mucho más sencillo y práctico que el contribuyente presente ante la AEAT el escrito solicitando la devolución correspondiente al IVA por los tres primeros trimestres de 2006 en que el domicilio de la entidad estuvo situado en territorio común".

3. Por imperativo de la doctrina jurisprudencial expuesta, procede que la Junta Arbitral declare en el presente caso que incumbe a la Administración del Estado la devolución del saldo pendiente, puesto que era la titular de la potestad de exacción del IVA cuando éste se generó.

Por otra parte, la sentencia de 10 de junio de 2010 indica el procedimiento a seguir para la ejecución de esta resolución, que no es otro que la presentación por el contribuyente a la AEAT de un escrito solicitando la devolución.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

Declarar que la Administración del Estado es la competente para la devolución reclamada por la entidad ENTIDAD (NIF (LETRA) NNNNNNNN) del saldo del IVA a su favor correspondiente al ejercicio 2004, sin perjuicio de su potestad de comprobar dicho saldo.

En ejecución de esta resolución; el contribuyente deberá presentar a la AEAT una solicitud de devolución de la cantidad indicada.